



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.1/00008-23
Número de control: 025-04

"2023 Año de Francisco Villa"

Puebla, Puebla, a 04 de diciembre de 2023.

Visto, el estado procesal que guarda el expediente indicado en el encabezado de la presente resolución, abierto con motivo de la orden de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1/043/23 de fecha 22 de marzo de 2023, a nombre del establecimiento denominado PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, y:

Resultando:

1. En cumplimiento a la orden señalada anteriormente, se practicó visita de inspección en el establecimiento denominado PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V., ubicado en río Grijalva, número 77, Sanctorum, municipio de Cuautlancingo, estado de Puebla con el objeto de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de residuos peligrosos, la cual se circunstanció en el acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.15/057/23-041 de fecha 23 de marzo de 2023.
2. Por acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de mayo de 2023, se instauró procedimiento administrativo al establecimiento denominado PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, por los hechos de la acta indicada en el resultando anterior, se le concedió término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas, y se le ordenó el cumplimiento de medidas correctivas.
3. Mediante escrito que se recibió el 03 de agosto de 2023, el [REDACTED] apoderado legal de PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V., trajo pruebas.
4. Por acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023, se concedió al establecimiento denominado PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V. PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V., a través de su representante legal, plazo de 3 días hábiles para presentar sus alegatos.
5. Transcurrido el plazo señalado en el resultando anterior, se procede a emitir la resolución definitiva que en dicho correspondía y.

Considerando:

1. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, párrafo quinto, 14, párrafos primero, segundo, 16, párrafo primero, 27, párrafo tercero y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26, líneas primera, novena y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40, 41, 101, 106, fracción II, 107, 111, párrafo tercero y 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160, párrafo segundo y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 16, fracción X y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 46, fracción V y 82, fracción II, incisos e), d) del Reglamento de Ley General para

1 Personalidad que acredita con copia cotejada del instrumento número 63145, tomo 211 de fecha 24 de enero de 2023, pasado ante la fe del licenciado Pablo González Vázquez, notario público número 35 de la ciudad de Zapopan, estado de Jalisco, la cual constan en 23 hojas útiles escritas por su lado anverso, conforme lo establecido por el artículo 19, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEC / Proyecta: TRM

Página 1 de 12

5 Pre. 1303, Ed. Papillón, piso 7.º Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956 www.profepe.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.1/00008-23
Número de control: 025-04

"2023 Año de Francisco Villa"

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, fracción IV, 3, letra B, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII, 66, fracciones VIII, IX, XI a XIII y transitorio primero del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; primero, párrafo primero, inciso b), párrafo segundo, número 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con sede en la ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla", segundo y transitorio primero del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022.

II. El acta de inspección número PFPA/27.2/2C.27.1.5/057/23-041 de fecha 23 de marzo de 2023, en su parte conducente dice:

MEDIO AMBIENTE PROFEPA
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla

EXPEDIENTE No. PFPA/27.2/2C.27.1/00008-23
ORDEN No. PFPA/27.2/2C.27.1/043/23
ACTA No. PFPA/27.2/2C.27.1.5/057/23-041

Página 7 de 22

4	Limpieza de áreas verdes (páramos)	0360
5	Limpieza de áreas verdes (páramos)	0360
6	Acabado de pintura	0200
7	Limpieza de áreas con aditivos metálicos	0360

El visitado exhibe dicho número OFRSGOPAR/27.7/2018, de fecha 14 de junio de 2018, emitido por la SEMARNAT, en el cual comunica a la empresa PINO AUTOMOTIVE MEXICO, S.A. DE C.V., que ha sido incorporada al registro de generadores de residuos peligrosos en la categoría de pequeño generador (7708 Ton/año).

Si el establecimiento sujeto a inspección cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, tal como se indica en el artículo 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 48, fracción V, 82, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Artículo 82, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

Requerimiento	Observaciones
El área de almacenamiento de los residuos peligrosos debe estar ubicada en un área segura, libre de riesgos de incendio, explosión o contaminación del medio ambiente.	El área de almacenamiento se encuentra en el área de estar, se encuentra en la parte trasera, pegado a la pared, en la rampa de carga en áreas se observan 2 contenedores de 200 litros cada uno, ambos están rotos y almacenados en el suelo. En el segundo se almacenan sólidos impregnados, así mismo el visitado comunica que se cuenta con un área para líquidos residuales sucios de poliole desactivado, debido a este momento no se observaron los residuos.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR

5 Pte. 1303, Ed. Papillón, piso 7.º Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956 www.profeqa.gob.mx

Página 2 de 12

Eliminación: 2 firmas. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Razón: se trata de información confidencial, debido a que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.



"2023 Año de Francisco Villa"

Con relación a lo anterior, los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos disponen:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Asimismo, el artículo 46, fracción V del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

(...)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Bajo este contexto del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/057/23-041** de fecha 23 de marzo de 2023, se desprende que el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no tiene fosa de retención con capacidad para contener 1/5 parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, y piso con pendiente y trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a dicha fosa, lo cual contraviene a lo dispuesto por los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46, fracción V y 82, fracción II, incisos c), d) de su Reglamento.

Al respecto, en el término concedido a hoja 21 de 22 del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/057/23-041** de fecha 23 de marzo de 2023, transcurrido del 24 al 30 de marzo de 2023² el establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, no formuló observaciones y no ofreció pruebas relacionadas con dicha acta.

² No se contabilizaron los días 25 y 26 de marzo de 2023, por ser sábado y domingo, conforme lo establecido por el artículo 28, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: EPC / Proyecta: TRP



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.1/00008-23
Número de control: 025-04

"2023 Año de Francisco Villa"

Por consiguiente, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de mayo de 2023, notificado personalmente el 13 de julio de 2023, previo citatorio del día hábil anterior, se:

- Instauró procedimiento administrativo al establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, por los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.15/057/23-041** de fecha 23 de marzo de 2023, respecto a que su almacén temporal de residuos peligrosos no tiene fosa de retención con capacidad para contener 1/5 parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, y piso con pendiente y trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a dicha fosa, en contravención a lo establecido por los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46, fracción V y 82, fracción II, incisos c), d) de su Reglamento.
- Concedió al establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, término de 15 días hábiles para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas.
- Ordenó al establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal el cumplimiento de la medida correctiva consistente en presentar los elementos con los cuales demuestre que su almacén temporal de residuos peligrosos tiene fosa de retención con capacidad para contener 1/5 parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, y piso con pendiente y trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a dicha fosa en el plazo de 15 días hábiles.

Con relación a lo anterior, por medio del escrito que se recibió el 03 de agosto de 2023, el cual consta en 8 hojas útiles escritas por su lado anverso el [REDACTED] apoderado legal de **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, realizó las manifestaciones y se tienen aquí por reproducidas como si a letra se insertaran y ofreció las pruebas siguientes:

- Elementos aportados por el descubrimiento de la ciencia.** 10 fotografías a color.
- Documento público.** Copia simple del acuse de recibo de la declaración del ejercicio 2022 de fecha 01 de abril de 2023, a nombre de **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, la cual consta en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- Documento privado.** Copia simple de la declaración del impuesto sobre la renta, ejercicio 2022 de la persona moral denominada **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la cual consta en 38 hojas útiles escritas por su lado anverso.
- Documento público.** Copia simple del acuse de recibo de la declaración del ejercicio 2021 de fecha 31 de marzo de 2022, a nombre de **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, la cual consta en 1 hoja útil escrita por su lado anverso.
- Documento privado.** Copia simple de la declaración del impuesto sobre la renta, ejercicio 2021 de la persona moral denominada **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, la cual consta en 43 hojas útiles escritas por su lado anverso.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM/Revisa: MPEC /Proyecta: TRR

S/Pte. 1303, Ed. Atila, n. piso 7.º Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956 www.profepe.gob.mx

Página 5 de 12



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.1/00008-23
Número de control: 025-04

"2023 Año de Francisco Villa"

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se concluye que:

- Las manifestaciones realizadas en el escrito que se recibió el 03 de agosto de 2023 y pruebas identificadas con el inciso a) en el presente considerando subsanan y no desvirtúan los hechos del acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/057/23-041** de fecha 23 de marzo de 2023, respecto a que el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no tiene fosa de retención con capacidad para contener 1/5 parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, y piso con pendiente y trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a dicha fosa, y acreditan el cumplimiento de la medida correctiva ordenada por el acuerdo de emplazamiento de fecha 23 de mayo de 2023, pues si bien es cierto, que se advierte la instalación de dichos aditamentos en el almacén referido, también lo es que, se instalaron después de circunstanciarse el acta en mención.
- Las pruebas identificadas con los incisos b) a e) no benefician o perjudican al establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, debido a que no guardan relación directa con los hechos indicados en el punto anterior.
- El acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/057/23-041** de fecha 23 de marzo de 2023 acredita que al momento de circunstanciarse, el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, no tenía fosa de retención con capacidad para contener 1/5 parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, y piso con pendiente y trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a dicha fosa, en contravención a lo establecido por los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46, fracción V y 82, fracción II, incisos c), d) de su Reglamento.

Resultan aplicables al caso, las tesis jurisprudenciales con rubro, textos y datos de identificación siguientes:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **las actas de auditoría circunstanciadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno**, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos circunstanciados en ellas. (55-193).

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, No. 57, Septiembre 1992, P. 27.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

/ Revisa: MEPC / Proyecta: TRP.

5 Pte. 1303, Ed. Papillón, piso 7º, Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956 www.profepa.gob.mx

utoriza.ANHM



"2023 Año de Francisco Villa"

ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, *las actas de inspección al ser circunstanciadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos circunstanciados en ella*, salvo que se demuestre lo contrario. (406).

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Precedente.

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, Septiembre 1985, P. 251.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Además, cabe señalar que en el término concedido por acuerdo de fecha 27 de noviembre de 2023,³ notificado por rotulón al siguiente día hábil de su emisión, el establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, no presentó sus alegatos, en consecuencia, se tiene por perdido este derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, se determina que el establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, ha cometido la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual consiste en incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por dicha Ley y la normatividad que de ella se derive, pues al momento de circunstanciarse el acta de inspección número **PFPA/27.2/2C.27.1.5/057/23-041** de fecha 23 de marzo de 2023, el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento en mención no tenía fosa de retención con capacidad para contener 1/5 parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, y piso con pendiente y trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa referida, en contravención a lo establecido por los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46, fracción V y 82, fracción II, incisos c), d) de su Reglamento.

III. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173, fracciones I a V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se proceden a considerar los aspectos siguientes:

a) La gravedad de la infracción.

³ Transcurrido del 29 de noviembre al 01 de diciembre de 2023.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TPR



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Número de expediente: PFPa/27.2/2C.27.1/00008-23
Número de control: 025-04

"2023 Año de Francisco Villa"

En este caso, la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es de baja gravedad, toda vez que del acta de inspección número **PFPa/27.2/2C.27.1.5/057/23-041** de fecha 23 de marzo de 2023 no se desprende que pueda ocasionar daños a la salud pública o generar desequilibrios ecológicos o afectar los recursos naturales o la biodiversidad.

b) Las condiciones económicas del infractor.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 93, fracciones II, III, 129, 133, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia cotejada instrumento número 63145, tomo 211 de fecha 24 de enero de 2023, así como la prueba identificada con el inciso c) en el considerando II de la presente resolución, acreditan las condiciones económicas de la persona moral denominada **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, pues se advierte que:

1.- La fabricación, compra, venta, manufactura, producción, preparación, promoción, importación, explotación, posesión, consignación, explotación, mantenimiento y en general, la comercialización de toda clase de componentes inyectados y/o espumados para industria automotriz.

2.- La prestación de servicios consistentes en el manejo logístico de todo tipo y clase de mercancías para su importación y exportación.

3.- Realizar transporte de carga internacional. La prestación y todo tipo de actividades relacionadas con el transporte terrestre internacional de carga y/o servicios auxiliares, así como el transporte aéreo internacional de carga y/o el transporte marítimo internacional de carga, de conformidad con la Ley de Inversión Extranjera, su Reglamento, y cualquier otra legislación aplicable en territorio mexicano.

(...)

c) La reincidencia.

No se puede considerar como reincidente al establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, debido a que en el archivo de trámite de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla no obra expediente con resolución firme a su nombre, en la cual se sancionó la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

ANHM / Revisado: MPPC, / Proyecta: TRP

5 F. Pte. 1303, Ed. Papillón, piso 7.º Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956 www.profepa.gob.mx

Página 8 de 12

Eliminación: 76 palabras. Fundamento legal: artículos 116, párrafo primero de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP. Razón: secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal.



"2023 Año de Francisco Villa"

d) El carácter intencional o negligente de las omisiones constitutivas de las infracciones.

En este caso, la comisión de la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos es de carácter negligente, pues de actuaciones no se desprende que antes de circunstanciarse el acta de inspección número **PFP/A/27.2/2C.27.15/057/23-041** de fecha 23 de marzo de 2023, el establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, tenía conocimiento de que su almacén temporal de residuos peligrosos debía cumplir con las condiciones establecidas por el artículo 82 del Reglamento de dicha Ley.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

De actuaciones no se advierte el beneficio que obtuvo el establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

IV. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 112, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordena la sanción siguiente:

Por la comisión de la infracción prevista en el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona al establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, con multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional), equivalente a 100 (cien) unidades de medida y actualización diarias a momento de imponerse la sanción,⁴ toda vez que al momento de circunstanciarse el acta de inspección número **PFP/A/27.2/2C.27.15/057/23-041** de fecha 23 de marzo de 2023, el almacén temporal de residuos peligrosos del establecimiento en mención no tenía fosa de retención con capacidad para contener 1/5 parte como mínimo de los residuos líquidos almacenados o el volumen del recipiente de mayor tamaño, y piso con pendiente y trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a la fosa referida, en contravención a lo establecido por los artículos 40, 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46, fracción V y 82, fracción II, incisos c) d) de su Reglamento, en consecuencia una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación Puebla "2", con domicilio en Lateral Recta a Cholula 103, colonia Ex-Hacienda de Zavaleta, municipio de San Andrés Cholula, estado de Puebla, a fin de que realice su cobro.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial con rubro, texto y datos de identificación siguientes:

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe

⁴ El valor diario de la unidad de medida y actualización vigente es de \$103.74 M. N. (ciento tres pesos, setenta y cuatro centavos Moneda Nacional), de acuerdo con el valor calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2023.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Número de expediente: PFFPA/27.2/2C.27.1/00008-23
Número de control: 025-04

"2023 Año de Francisco Villa"

aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).

R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985, p. 421.

Lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución.

Para facilitar el pago espontáneo de la multa impuesta en la presente resolución, se hace de conocimiento el establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, el instructivo siguiente:

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica: <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>.
Paso 2: registrarse como usuario.
Paso 3: ingresar su usuario y contraseña.
Paso 4: seleccionar el icono de PROFEPA.
Paso 5: en el campo de DIRECCIÓN GENERAL seleccionar **PROFEPA-MULTAS**.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TRR.



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Número de expediente: PFP/27.2/2C.27.1/00008-23
Número de control: 025-04

"2023 Año de Francisco Villa"

Paso 6: en el campo de NOMBRE DEL TRÁMITE O SERVICIO escribir multas y seleccionar Buscar.

Paso 7: seleccionar **Multas impuestas por la PROFEPA.**

Paso 8: en el campo de ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO seleccionar Puebla.

Paso 9: en el recuadro que está debajo del campo de CANTIDAD A PAGAR escribir la cantidad de la multa impuesta en la resolución administrativa.

Paso 10: seleccionar Calcular pago.

Paso 11: seleccionar Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: imprimir la HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA y el formato de pago e5cinco.

Paso 13: realizar el pago por internet, portales bancarios autorizados por el SAT o ventanillas bancarias.

Paso 14: presentar escrito libre con copia coteja del pago realizado.⁵

Por expuesto y fundado, se:

Resuelve

Primero. Por las razones precisadas en el considerando II de la presente, se determina que el establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, ha cometido la infracción prevista por el artículo 106, fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Segundo. Por la comisión de la infracción indicada en el resuelve anterior, se sanciona al establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal, con multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M.N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos (Moneda Nacional), equivalente a 100 (cien) unidades de medida y actualización diarias al momento de imponerse la sanción.

Tercero. Dígase al establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de su representante legal que contra esta resolución administrativa definitiva procede: 1) el recurso de revisión que deberá presentar en la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo establecido por el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, o 2) el juicio contencioso administrativo federal, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cuarto. Con fundamento en lo establecido por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena notificar la presente resolución al establecimiento denominado **PINO AUTOMOTIVE MEXICO, S.A. DE C.V.**, a través de los [REDACTED] de manera indistinta, en el domicilio ubicado en río Crijalva, número 77, Sanctorum, municipio de Cuautlancingo, estado de Puebla,⁶ con números telefónicos de contacto 2222 105 052 y 2223 566 483, o en la Oficina de

⁵ Deberá exhibir en oficialía de partes el recibo de pago original y copia simple legible del mismo, a fin de que se realice el cotejo correspondiente.

⁶ En atención a lo señalado en el escrito que se recibió el 03 de agosto de 2023.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos (Moneda Nacional)).

Autoriza: ANHM / Revisa: MOPC / Proyecta: TRR.

Página 11 de 12

5 Rte. 1303, Ed. Papillón, piso 7º Col. Centro, 72000, Puebla, Pue.
Tel. (222) 2462804 Ext. 18956 www.profeпа.gob.mx



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Número de expediente: PFPA/27.2/2C.27.1/00008-23
Número de control: 025-04

"2023 Año de Francisco Villa"

Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en el Estado de Puebla, en caso de que acudan a notificarse.

Así lo resolvió y firma la subdelegada de inspección de recursos naturales Alicia Noemí Hernández Mugártgui, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 3, letra B, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45, fracción VII, último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, previa designación realizada por la procuradora federal de protección al ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, con oficio de encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firma la suscrita como encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

Sanción: multa atenuada por la cantidad de \$10,374.00 M. N. (diez mil, trescientos setenta y cuatro pesos, cero centavos Moneda Nacional).

Autoriza: ANHM / Revisa: MEPC / Proyecta: TPR.